

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 11001- 3334 – 003 -2023-00222-00**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**  
**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**ASUNTO: Inadmite demanda**

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio de la acción de cumplimiento, el señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CASTIBLANCO interpuso demanda en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por el presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 (por la cual se modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002), porque considera configurada la caducidad de la acción por contravención de normas de tránsito, con respecto a los comparendos 11001000000023288267 y 11001000000016433453.

En consecuencia, las pretensiones son las siguientes:

- “1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas como incumplidas, o sea, que aplique la caducidad.*
- 2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ que retire el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.*
- 3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.”.*

La demanda fue asignada por reparto de 24 de abril de 2023 a este Despacho.

Así las cosas, se procede a revisar si se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020 (legislación permanente a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022), previo a avocar conocimiento.

Lo primero que debe señalar el Juzgado es que los requisitos formales de la demanda para la acción de cumplimiento se encuentran establecidos inicialmente en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>; así como en los artículos 3, 7 y 8 de la misma codificación, en concordancia con los artículos 152, 155, 161 (numeral 3) y 164 (numeral 1 – literal e) del CPACA.

Adicionalmente, debe tenerse presente que a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se establecieron requisitos adicionales de la demanda, con el fin de agilizar los procesos judiciales en curso y aquellos iniciados con posterioridad a dicha fecha. A su vez, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera necesario subsanar los siguientes aspectos:

**i. Envío simultáneo de la demanda y sus anexos**

El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, legislación permanente de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dispone lo siguiente:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, **ni para el traslado.***

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (...)”*

**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.* (Negrillas y subraya del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que con la implementación de las tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los procesos judiciales, en atención al Decreto Legislativo antes señalado, se exige a la parte demandante que acuda ante cualquier jurisdicción, remitir simultáneamente con la radicación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada; ello en atención a que no se exigirán copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado o para el traslado, pues la notificación del auto admisorio se tendrá surtido con el sólo envío de la providencia.

En el presente caso, no se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, máxime que la excepción contemplada en la norma no es compatible con la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 no contempla la procedencia de medidas cautelares, y en todo caso, en la demanda no se solicita ninguna medida de dicha naturaleza.

Así las cosas, el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, registrada en su página web.

## **ii. Constitución de renuencia**

La parte demandante aportó escrito de constitución de renuencia; sin embargo, no cuenta con constancia de radicación. De otra parte, la respuesta de la Secretaría Distrital de Movilidad no es totalmente congruente con la solicitud aportada, puesto que incluye aspectos que no fueron objeto de la solicitud.

Por lo anterior, con el fin de aclarar cuáles fueron los documentos que demuestran el cumplimiento del requisito de constitución de renuencia, se solicitará al demandante aportar la constancia de la solicitud presentada y aclarar si la respuesta aportada corresponde con aquella.

### **iii. Claridad de los hechos y pretensiones**

En el escrito de la demanda se alude a dos comparendos, identificados con los números 11001000000023288267 y 11001000000016433453. Sin embargo, en la respuesta de 29 de marzo de 2023, el director de Gestión de Cobro de la Secretaría de Movilidad indicó que el Comparendo No. 16433453 de 08/31/2017 fue declarado prescrito a través de la Resolución No. 120377 de 03/23/2023.

Por lo anterior, el demandante deberá aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda y las pretensiones con respecto al comparendo 11001000000016433453.

### **iv. Conclusión**

Como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de admisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda se inadmitirá, para que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, el accionante subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO. Inadmitir la demanda**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Requerir al accionante para que dentro del término de **dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, corrija los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18479e011266f183c1e17eee803000129ba9cbde493d67f105c13f48ed27e16c**

Documento generado en 25/04/2023 12:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 110013334003202300224 00  
**Demandante:** Francisco Ortiz Lis  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV

**Asunto:** **Admite Tutela**

Revisada la demanda y anexos, se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, admitir la presente acción de tutela, interpuesta electrónicamente por el señor Francisco Ortiz Lis, identificado con cédula de ciudadanía número 17.784.453, en nombre propio, teniendo como prueba la documental anexa por ser conducente, necesaria y pertinente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, notificar al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y/o por el medio más expedito y eficaz, esta providencia a la directora general, representante legal y/o quien haga sus veces de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), quien dispondrá del término perentorio de **dos (2) días**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos de la parte accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Asimismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad, el cual deberá enviarse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante en la dirección electrónica señalada en el escrito de tutela [pinisroma@hotmail.es](mailto:pinisroma@hotmail.es).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

Y.Y.P.D.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

**Edna Paola Rodríguez Ribero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d17209fa81ca01809413f1d7d6e6b4e0d85001d3e4a9f4a116f7681fb897de**

Documento generado en 25/04/2023 12:55:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**